

# *Denuncio cautelar del JCAF N°2 Exp 11539/2023*

## *A la Hon. Cámara de Apelaciones en lo CAF*

*Hon. Juez,*

Francisco Javier de AMORRORTU, DNI 4.382.241, por mi propio derecho y mis propias obligaciones, domiciliado en Lisandro de la Torre 9260, Del Viso, Prov. de Buenos Aires, constituyendo domicilio legal en la Avd. Juramento 1805, 2º piso "A", C.A.B.A., conjuntamente con mi letrado patrocinante Ignacio Sancho ARABEHETY, LE 17490702, CPACF T 40 F 47, IVA Responsable Inscripto, domicilio electrónico N°: 20 17490702 2, a V.E. me presento y con respeto digo:

### *I . Objeto*

Denunciar la cautelar del Juez Esteban Furnari en autos caratulados "A1 TORRES SAS C/ ENACOM-LEY 27078 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" EXP N1 11539/2023

### *II . Objeto extendido*

Alertados el pasado miércoles 6/12/2023 los vecinos del barrio Montecarlo Km 44 del acceso Norte a Pilar, de la orden cautelar firmada por el Juez Esteban Furnari del JCAF N°2 para continuar con la instalación de la antena de A1 Torres SAS, subí de inmediato esa misma noche a la web este <http://www.hidroensc.com.ar/antena5.html> copiando un breve mensaje de alerta al Juez Furnari, acercándole este vínculo por e-mail al correo de su Juzgado con estos antecedentes que siguen. Unas breves inconsistentes devoluciones telefónicas y por e-mail, me hicieron sentir desvelos y la necesidad de hacer esta presentación en la Hon. Cámara de Apelaciones.

Estaba claro que no tenía acceso a la causa y advertía por los contenidos de la cautelar, que seguía llena de agujeros negros. La competencia seguía siendo municipal y de todas estas denuncias en actuaciones concretas y bien públicas como es sencillo probar, la actora A1 Torres no decía media palabra

Esta instalación había sido suspendida hace 4 años en oportunidad de denunciar un 5/11/2019 al Intendente por exp 12753, apuntando al exp denunciado 1568/19 las torpezas y mentiras que cargaban esas intenciones, reiterarlas al Juez a cargo del Tribunal de Faltas municipal N° 1 por Exp 40364 un 26/2/2020

Ver estas actuaciones por <http://www.hidroensc.com.ar/antena.html> y <http://www.hidroensc.com.ar/antena2.html>

El 21/2/2020 vuelven a intentar continuar con la instalación. Unos nuevos planos de obra habían sido presentados en un nuevo expediente de A1 Torres, el N° 14514/19, que no daba noticias del anterior 1568/19, ni del historial de la clausura. Ver <http://www.hidroensc.com.ar/antena3.html>

Los motivos de la nueva presentación de A1 Torres incluían un lavado de trasero del domicilio de la instalación, que en el anterior exp 1568/19 había sido declarado a 13 Kms del barrio Montecarlo, en el barrio San Sebastián en Zelaya.

Todo esto, sin duda estaba en conocimiento del titular del área de Planeamiento municipal Leandro Gonzalez, pero eso no le impidió en un breve y dispático encuentro que quedó grabado, decirme que desconocía lo que sucedía y la propia existencia de mi exp 12753/19 planteando el reclamo, que dicho sea de paso, estaba en su oficina desde hacía más de 100 días.

La cadena de mentiras e irresponsabilidades asumidas por este estafador dejando huellas palpables por todos lados mereció la denuncia tipificada por art 173, inc 8 del CPN y así fue notificada al Dr Conte Grand, Procurador General de la SCJPBA, que luego extendería en la Fiscalía N°1 de asuntos complejos de Campana y un 14/2/2020 en la UFI 4 de Pilar al Dr Federico Mercader, solicitando la inhabilitación especial perpetua de Leandro González para ejercer cargos en la función pública. González terminó despedido. Ver <http://www.hidroensc.com.ar/antena4.html>

En la UFI4 de Pilar me indicaron llamar a la policía en caso de ver aparecer el camión grúa de A1 Torres. Todos los vecinos están alertados. No obstante estas precauciones considero importante a través de la Hon Cámara denunciar estos atropellos de la actora y alertar por Vuestra consideración de esta denuncia formal y del historial y jurisprudencias que aparecen desplegadas en estos hipertextos, al Juez Furnari que dispuso la cautelar.

### *III . Para freir cerebros*

Es en fecha reciente que la OMS se ha pronunciado sobre problemas cruciales y trascendentes en esta materia.

El primero sobre la exposición a este tipo de radiación que considera altamente peligroso y cancerígeno.

El segundo referido al uso de los teléfonos celulares, que también advierte sobre su potencialidad cancerígena.

Adjunto este listado y cuadro de estas radiaciones, que lejos de resultar inocuas, y así es reconocido internacionalmente por países que han aplicado el principio precautorio y defendido y cuidado la salud de su población, muestra que nuestro país registra un índice 900 veces mayor que el internacionalmente

aceptado y que la ventanilla única del dec 997/2018 apura el atropello de acelerar estas instalaciones en desmedro radical de la salud de las poblaciones. Esto es lo que acreditan estas comparaciones que el dec 997 se ahorra de mencionar

***Tope de emisión. Cuadro comparativos con otros países.***

Suecia	0,0022 mW. /cm <sup>2</sup>	2,2 μW/cm <sup>2</sup>
Italia, Hungría, Bulgaria,	0,010 mW. /cm <sup>2</sup>	10 uw/cm <sup>2</sup>
Polonia, Reino Unido	0,010 mW. /cm <sup>2</sup>	10 μW/cm <sup>2</sup>
Salzburgo (Austria)	0,0001 mW. /cm <sup>2</sup>	0,1 μW/cm <sup>2</sup>
Suiza	0,0042 mW. /cm <sup>2</sup>	4,2 μW/cm <sup>2</sup>
Rusia, Suiza, Luxemburgo y Bélgica	0,0024 mW/cm <sup>2</sup>	2,4 μW/cm <sup>2</sup>
China	0,0066 mW/cm <sup>2</sup>	6,6 μW/cm <sup>2</sup>
Chile		435 μW/cm <sup>2</sup>
<b>Argentina</b>	<b>0,965 mW/cm<sup>2</sup></b>	<b>965 μW/cm<sup>2</sup></b>
Nueva Zelanda	0,001 μW/cm <sup>2</sup>	0,1 uW/cm <sup>2</sup>

Adviértase que nuestro actual tope legal, -de 0,965nm/cm<sup>2</sup>- apuntado por el Ministerio de Salud Nacional y la CNC, se hizo en 1995 y es uno de los mas altos de mundo, **NOVECIENTAS VECES MAYOR**. Por lo tanto está desactualizado, es infernal y no protege nuestra salud ni nuestro ambiente.

***Resguardos jurisprudenciales***

Respecto de las antenas, se ha planteado la inconstitucionalidad de la resolución 144/07 de la ex Secretaria de POLITICA AMBIENTAL y tanto en el orden público ambiental internacional como en el vigente en esta provincia, existen prohibiciones absolutas en lo referente al sitio de su emplazamiento.

En orden a la preservación de la salud de la población, las antenas deben ser instaladas en sitios en los cuales no corra peligro la salud humana. Mencionamos que la resolución 900/05 así lo imponía. Ese derecho adquirido, y el principio de no regresión, de rango trasnacional, torna inconstitucional todo permiso que habilite a las empresas a instalarlas dentro de radios menores de 100 metros (deberían ser 1.000 m si copiáramos a países más civilizados). En este barrio Montecarlo de 25 Has hay 825 lotes. Un servicio público no se presta desde la ilegalidad y no debe ser permitido.

Otro argumento, que no es mencionado por el Juzgador, ni por A1 Torres, es el respaldo jurisprudencial de nuestra postura.

Nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PROVINCIAL, que resulta tribunal de casación, ha resuelto en el fallo registrado bajo el N° 605 en los autos caratulados “Mario Augusto CAPPARELLI (letrado apoderado de la Asociación Civil Defensa de la Calidad de Vida s acción de amparo” de fecha 2 de septiembre de 2009.

A ella nos remitimos, pues resulta de aplicación obligatoria, Dice la SCPBA que no existe oposición al servicio de telefonía celular, sino que se pretende tutelar la salud de los habitantes y en medio ambiente, no guardando vinculación con el funcionamiento y organización del servicio publico ( art 40,41 y 42 de la ley 19798 BO 23-VIII-1972) del voto del DR PETTIGIANI punto III párrafo 5to, Menciona y funda su voto también en lo dispuesto en el art. 7 de la ley 25675.

#### *IV . Gratuidad de las actuaciones*

El art. 2 de la Ley 25.675, establece que “La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: ... i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;...”.-

Que el art. 16 de la mencionada norma establece “...Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada” y su art. 32 refiere sin dejar lugar a ningún tipo de dudas que “...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”, siquiera las que gravan las actividades de los profesionales del derecho, ya que indirectamente se infringe la mencionada disposición en razón de la obligatoriedad del patrocinio letrado que imponen los códigos rituales.-

A mayor soporte el art. 28 de la Constitución Prov. concluye que”...En materia ecológica se deberá garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.”

La Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires ha expresado “La Plata, 2/11/2005. AUTOS Y VISTOS:... En consecuencia, ha de serles reconocido que esa accesibilidad no esté condicionada por restricciones económicas en todo su derrotero procesal, incluyendo la fase de actuación inherente a esta sede extraordinaria, puesto que la disposición referida no circunscribe su vigencia al mero ingreso ante los estrados judiciales competentes solo en sus instancias ordinarias...”.(Ac. 93.412. Granda Aníbal y Ots. c. Edelap S.A. s. Amparo). La gratuidad de la justicia y el acceso a los estrados judiciales, sin cortapisas, lo estatuyen también los Tratados internacionales, (San José de Costa Rica).

La CSJ en el caso “Giroldi” JA 1995-III-571 dijo que al otorgarse jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos en las condiciones de su vigencia, quiso poner de manifiesto que era tal como la misma regía a nivel supranacional y teniendo en cuenta la aplicación que hacían los Tribunales internacionales competentes. Es por ello que, invocando la ley vigente, se declare sin mas trámite ni sustanciación alguna el beneficio

de gratuidad a esta presentación para la tramitación de este recurso y como tal, eximido de pago de toda suma de dinero. La ley privilegia con gratuidad a la acción independientemente de quien la ejerza: persona física o jurídica.

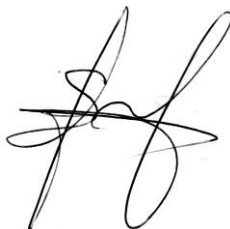
## *V. Petitorio*

Solicitamos a V.H. considerar los soportes de criterio expuestos en este escrito y en los 5 hipertextos sobre el historial de denuncias públicas a esta antena subidos a <http://www.hidroensc.com.ar/antena.html> y 4 siguientes y declarar la nulidad de la medida cautelar dispuesta por el titular del JCAF N°2, Esteban Furnari en el Exp 11539/2023 en autos “A1 TORRES SAS C/ ENACOM-LEY 27078 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, guardando constancia de estos antecedentes, pues amén de los agujeros negros que vela este “proceso de conocimiento”, en tanto la antena no haya completado su instalación y puesta en funcionamiento, la competencia para admitir su instalación es municipal y provincial. Nuestra vocación del cuidado vecinal en estos **44** años así lo acredita y por ello solicita Vuestro resguardo.

Agradeciendo su consideración, saludamos a VH con nuestro mayor respeto



*Francisco Javier de Amorrortu*



*Ignacio Sancho Arabehty, CPACF T 40 F 47*